

Juéves 24 de Febrero.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Intendencia de la Provincia de Palencia.

Con orden de la Direccion General de liquidacion de la Deuda pública de 17 del actual, se me ha dirigido la relacion comprensiva de los documentos de deuda sin interés siguientes.

DIRECCION GENERAL DE LIQUIDACION DE LA DEUDA PÚBLICA.

PROVINCIA DE PALENCIA.
RELACION NÚMERO 5.

DEUDA SIN INTERÉS

Relacion de los documentos de Deuda sin interes que se remiten á la Intendencia de Palenlencia en equivalencia de los presentados á liquidar en las épocas y por los sugetos que se expresan, y se acompañan con sus respectivas carpetas para que sirvan de comprobantes al verificar la
entrega á los interesados.

Años de la presenta- cion.	Números de las. carpetas.	Números de los nuevos docu- mentos.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	Reales yn,	Mrs.
1822,	3,	4.308	D. Eduardo Rodriguez de Cosío por Doña Tecla Gonzalez Aguado, poseedora del mayorazgo que fundó D. Fernando Aguado	10.985. 167. 17.506. 3.585. 4.552.	10 32 17 25
	,	197.630 J		1.043.	5
4	75	TAME TO A STATE OF THE STATE OF	D. Benito Atienza	2.615,	30
-	223		D. Manuel Miranda por D. Antonio Esteban	390.	
. 1	338		D. Manuel García Durango por D. Santos Durango.	r 35,	12
1824.	449	interesado.	D. José Alvarez y Esteve por D. Antonio Castilla del Rio	»]	*1
	296	163.912	D. Gregorio, Doña Agueda Calvo y demas here-		
5 m		590	deros de D. Pedro Calvo	5.433.	22
	455	189.170	Doña Ramona de Mier, D. Julian Alonso Caba-		•
		* * * * *	llero y Doña Josefa de Mier y Velarde	13.097.	8.
	Mad	rid 17 de feb	rero de 18/2.=Manuel Cortés.	*	. 4-

La que he creido conveniente insertar en el boletin oficial de la Provincia para que llegue á conocimiento de los interesados; á quienes advierto que al presentarse en esta dependencia á recojer sus respectivos documentos, cuiden por su parte, para que pueda tener efecto su entrega, de presentar tambien las carpetas de resguardo que á su tiempo les dió esta Intendencia, á fin de poner á su continuacion el oportuno recibo. Palencia 21 de febrero de 1842.—Benito María Caballero.—Insértese: Aguado.

Direccion general de Caminos, Canales y Puertos.

El Exemo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península se ha servido comunicarme la orden si-guiente:

El Regente del Reino se ha enterado de la consulta elevada por esa Direccion general con fecha de antes de ayer, en la cual se proponen ciertas modificaciones á la órden de S. A. de 12 de octubre último, relativa á los derechos de Portazgo que deben pagar los carruages que usen en sus llantas clavos de resalto, y los que tengan aquellas de menos de cuatro pulgadas de ancho, aunque con clavos embutidos. Conformándose S. A. con lo propuesto en dicha consulta, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Que ninguna variacion se haga en cuanto al derecho que en la referida órden se fija respecto de los carruages que lleven en sus ruedas clavos de

resalto.

2.º Que los carruages tirados por solo cuatro caballerías aplicadas en reata, ó seis pareadas, paguen sencillamente los derechos que designa el Arancel, aunque el ancho de las llantas no llegue á cuatro pulgadas, con tal que los clavos sean completamente embutidos.

3.º Que en llevando mayor número de caballerías paguen derecho doble del que respectivamente
les corresponda; previniéndose, a fin de evitar todo
fraude, que para el efecto de esta disposicion se
considere como formando parte del tiro la caballería
ó caballerías que lleve cualquier carruage reatadas
á la zaga ó agregadas á él de otro modo; pero no
las que tenga precision de aumentar en ciertos pasos
por la excesiva pendiente del camino, siempre que
las tome y las dege respectivamente donde principie
y cese la necesidad de su auxilio.

4.º Las Diligencias pagarán en las mismas circunstancias el derecho sencillo que marca el Arancel mientras no pase de ocho el número de caballerías que tiren de ellas; pagando el doble cuando pase

de este el número de caballerías.

5.º Subsistirá en toda su suerza y vigor la disposicion del doble pago de derechos para todo carruage sin excepcion, que aunque lleve clavos completamente embutidos en las llantas, bage el ancho de estas, en toda su circunserencia, de quince líneas sin curvatura alguna en aquel sentido; sin admitirse rebaja alguna en los bordes por razon de uso ú otra causa.

6.º Para el pago del doble derecho deberá tenerse presente que por cada caballería mas de ocho, hasta donde llega la graduación en los Aranceles, se aumentará el precio menor de la casilla correspondiente en los carruages de caballerías pareadas. De órden de S. A. lo digo à V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de febrero de 1842.=Infante.=Señor

Director general de Caminos.

Lo que se hace saber á todos los transeuntes y demas á quienes interese la preinserta superior resolucion, para su mas exacto cumplimiento desde el 1.0 de abril próximo venidero, dia designado en la anterior órden de S. A. de 12 de octubre del año próximo pasado; entendiêndose para evitar dudas y reclamaciones, que los carruages á que se refiere el art. 5.0 de la de 7 del actual han de conservar constantemente en las llantas de sus ruedas la condicion de tener á lo menos quince lineas sin carvatura alguna en el sentido del ancho de la llanta, esto es, que puedan medirse aplicando una regla ó marco recto, sin admitirse rebajo alguno en los bordes por razon de uso ni otra causa; pues al efecto deberán tener

mayor ancho ó repararse siempre que se altere su forma plana en dicho sentido. Madrid 16 de febrero de 1842.=Pedro Miranda.=Insértese: Aguado.

Concluye el Reglamento sobre Beneficencia pública.

TITULO VII.

De la hospitalidad pública.

Art. 104. Los enfermos que no pudiesen ser asistidos y curados en sus propias casas lo serán en los

hospitales públicos.

Art. 105. Habrá hospitales públicos en todas las Capitales de provincia y en todos los pueblos en que el Gobierno juzgue conveniente que los haya, oidos los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales respectivas.

Art. 106. Ningun pueblo, por grande que sea, tendrá mas de cuatro hospitales, que se procurará situar en otros tantos ángulos ó extremos del mismo, y el Gobierno oyendo á las Diputaciones provinciales, determinará los que deba haber en cada uno segun su poblacion y demas circunstancias.

Art. 107. Entre estos cuatro hospitales no se comprenderá el de convalecencia, que será separado siempre que sea posible, y el de locos que lo será

siempre.

Art. 108. En los pueblos en que se haya establecido la hospitalidad domiciliaria ningun hospital deberá contener mas de trescientos enfermos sino en los casos extraordinarios.

Art. 109. En los hospitales habrá departamentos ó salas separadas para hombres y mugeres, niños y adultos, parturientas y paridas, diferentes clases de enfermedades y convalecientes, en cuanto la localidad lo permitiere.

Art. 110. Habrá tambien una ó mas piezas separadas para los enfermos cuyas estancias fueren costeadas por ellos mismos, por sus amos ó por otras

personas.

Art. 111. Ademas del competente número de enfermeros ó enfermeras habrá en cada hospital un Director, dotado de las calidades debidas, á cuyo cargo estará el gobierno interior del establecimiento y la conducta de los empleados y enfermos.

Art. 112. Habrá tambien en los hospitales el competente número de Capellanes, adornados de las circunstancias necesarias para ejercer debidamente en ellos su sagrado ministerio, sin perjuicio de la

autoridad y derechos parroquiales.

Art. 113. En los hospitales de pocos ensermos un individuo de la Junta municipal de Benesicencia nombrado por ella, podrá ejercer el cargo de Director, y el Cura del pueblo ó su Teniente atender á

la asistencia espiritual de los enfermos.

Art. 114. Habra en los hospitales el correspondiente número de facultativos dotados competentemente, cuyas plazas serán provistas por rigorosa oposicion en los hospitales de las capitales, debiendo ser en todos ellos de nombramiento de las Juntas municipales de beneficencia; pero esta disposicion solo se entenderá para lo sucesivo, y sin perjuicio de los actuales.

Art. 115. La entrada, colocacion, permanencia y salida de los enfermos; la ventilacion, limpieza y fumigaciones; el modo de depositar los cadaveres; la cantidad y calidad de los alimentos, el órden y horas de tomarlos, y todo lo demas perteneciente al régimen interior, como tambien el órden y ascenso de los facultativos, sus atribuciones y su autoridad

sobre los empleados del hospital, la admision y obligaciones de los practicantes, el tiempo y modo

de las visitas, serán objeto del reglamento.

Art. 116. En los pueblos en que sea muy numerosa la hospitalidad pública, las Juntas municipales de Beneficencia podrán establecer fuera de la poblacion casas de convalecencia, á las que se conducirán los convalecientes de los hospitales, prévio el dictámen de los facultativos.

Art. 117. Las casas de convalecencia ya existentes dentro de los pueblos, podrán quedar á juicio del Gobierno, habiendo oido á las Diputaciones, provinciales y Ayuntamientos respectivos.

Art. 118. Un reglamento especial dispondrá el régimen interior y cuanto fuere conducente para el

mejor gobierno de las casas de convalecencia.

Art. 119. Habrá casas públicas destinadas á recoger y curar los locos de toda especie, las cuales podrán ser comunes á dos ó mas provincias, segun su poblacion, distancias y recursos, y aun segun el número ordinario de locos en ellas, todo á juicio del Gobierno.

Art. 120. Estas casas no deberán estar precisamente en la capital, y el Gobierno podra establecerlas en otros puntos de la provincia que ofrezcan mas ventajas y comodidades para la curacion de los locos.

Art. 121. En estas casas las mugeres tendrán un departamento distinto del de los hombres, y las estancias de los locos serán separadas en cuanto fuere posible, segun el diferente carácter y período de la enfermedad.

Art. 122. El encierro continuo, la aspereza en el trato, los golpes, grillos y cadenas jamás se usarán en estas casas.

Art. 123. Se ocupará á los locos en los trabajos de manos mas proporcionados á cada uno, segun la posibilidad de la casa y el dictámen del Médico.

Art. 124. Habrá un Director á cuyo cargo estará la parte económica de la casa, como tambien la gubernativa, en todo lo que no tuviere relacion directa con la curacion de los locos.

Art. 125. Podrán los particulares establecer de su cuenta casas de locos; pero estas deberán estar tambien bajo la inspeccion de las Juntas de Beneficencia.

Art. 126. La admision, colocacion y alimentos de los locos, la forma del edificio y estancias particulares, la cantidad que deban pagar los que puedan costear su curacion, las atribuciones de los facultativos, las circunstancias de los sirvientes, el órden y tiempo de las visitas, todo será objeto de un reglamento especial.

TITULO VIII.

Disposiciones generales.

Art. 127. Todos los establecimientos de Benefificencia, de cualquiera clase y denominación que sean inclusos los de patronato particular, sus fondos y rentas, quedan sujetos en todo al órden de policía

que prescribe esta ley.

Art. 128. El Gobierno indemnizará á los patronos por derecho de sangre, mediante transaciones particulares, los derechos personales y pecuniarios que les correspondiesen por fundacion, sin que entretanto que se verifiquen los contratos respectivos puedan ser privados del goce de aquellos derechos.

Art. 129. Cuando los establecimientos de que habla el artículo anterior hubiesen sido fundados exclusivamente para socorro de alguna familia, clase, corporacion, pueblo, provincia ó nacion deter-

minada, se propondrá por las Juntas municipales de Beneficencia á los interesados en su conservacion la cesion del derecho que pueda corresponderles, ofreciéndoles iguales ventajas en los establecimientos analogos del pueblo ó provincia á que pertenezcan; y si conviniesen en ello, se agregaran sus haberes al fondo comun de Beneficencia, cuidando las Juntas de cumplir escrupulosamente lo pactado.

Art. 130. Los contratos indicados en los dos artículos anteriores estarán sujetos á la aprobación del

Gobierno.

Art. 131. Si los interesados no conviniesen en este partido, no se admitiran las personas correspondientes á aquellas familias, corporaciones ó naciones en los establecimientos públicos del pueblo en que estuvieren fundados; dichos establecimientos particulares, mientras no esté lleno el objeto de su fundacion; y en todo caso quedarán obligados á observar las leyes y reglamentos vigentes en el nuevo sistema, y a presentar sus cuentas á la Junta municipal de Beneficencia, únicamente para examinar si se cumple lo dispuesto por los fundadores, y cuidar se lleve á debido efecto su voluntad.

Art. 132. Se admitirán en todos los establecimientos de Beneficencia pensiones á favor de personas determinadas, las cuales serán tratadas religiosamente con arreglo á los convenios celebrados al efecto con la Junta municipal y aprobados por el

Ayuntamiento.

Art. 133. Este plan de beneficencia se irá planteando en toda la Monarquía al paso que se propor-

cionen medios para verificarlo.

Art. 134. Todos los establecimientos destinados á objeto público de beneficencia, no mencionados en esta ley, deberán suprimirse, adjudicandose sus fondos á los que queden existentes en la misma provincia segun su respectiva analogía; pero no se comprenderán en esta Provincia los colegios de instrucción para ciegos y sordos-mudos, y cualesquiera otrás casas cuyo objeto sea la educación de ambos sexos, los cuales establecimientos no estan comprendidos en esta ley.

Art. 135. El Gobierno tomará las medidas mas eficaces para averiguar brevemente y con toda la exactitud posible á cuanto ascienden en cada provincia los fondos aplicados á objetos de Beneficencia de cualquier clase que scan, proponiendo á las Córtes las reformas y economías que crean deben hacerse en

so administracion.

Art. 136. Si reunidos estos fondos aun resultase un déficit para costear los establecimientos prescritos en este plan, el Gobierno, tomando los correspondientes informes, propondra á las Córtes el modo de cubrirlo permanentemente.

Art. 137. Se autoriza al Gobierno para que oyendo á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos respectivos, destine à establecimientos de Beneficencia los edificios públicos que crea mas apropósito entre los que pertenecieren á establecimientos ó cor-

poraciones suprimidas.

Art. 138. Las Diputaciones provinciales propondrán al Gobierno los medios que juzguen mas convenientes para ir estableciendo en sus respectivas provincias este plan general de Beneficencia. Madrid 27 de diciembre de 1821.—Diego Clemencin, Presidente.—Juan Palarea, Diputado Secretario.—Fermin Gil de Linares, Diputado Secretario.—Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades asi civiles como militares y eclesiasticas, de cualquiera clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento y dis-

pondreis se imprima, publique y circule.=Està rubricado de la Real mano.=En Palacio a 6 de febrero de 1822.

Todo lo que traslado á V. S. de Real orden comunicada por el Sr. Srio. del Despacho de la Gobernacion del Reino, para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 9 de setiembre de 1836.=El Subsecretario, Joaquin Maria Lopez.

Palencia 18 de sebrero de 1842 .= Canuto Aguado.

ANUNCIO.

pon partido de Villalón, la Botica propia de D. Luis Blas Molinero; la persona a quien pudiere interesar do y valor en venta podrá dirigirse personalmente o pun escrito al referido Farmacéutico Di Luis de Blas Molinero, residente en la expresada villa. = Insértese:

PARTE NO OFICIAL.

MEJORAS DE LOS ACTUALES MOBINOS DE ACEITE,

Y METODO NUEVO DE SACARLO CON AUMENTO DE ÉL,

DISMINUCION GRANDE DE COSTOS:

APUTCABLE A LA EXTRACCION DEL MOSTO,

ALMIDON Y OTROS OBJETOS.

Obra escrita par el Dr. y Muestro Don Andres Miguel.

DE Ontega, y Torres, Catedrático habitual de Sagrada

Teología en la extinguida Universidad de Baeza, de Matemáticas y Filosofía en su Seminario Conciliar, y actual Párroca de la Killa de Baños, en la Provincia
de Jaen.

PROSPECTO.

Si el desarrollo de la riqueza pública ha merecido la atención de todos los pueblos cultos, la perfecta extracción del aceite debe ocupar en nuestra
España un lugar muy distinguido; su excelencia y
alfundancia así lo exigen. Por desgracia, al paso que
rapidamente se aumentan los plantíos y se cultivan
con esmero, este ramo yace en el mayor abandono,
privandose los propietarios de todas las ventajas, que
una administración bien dirigida pudiera proporciómaries.

Por su defecto, desde la recoleccion de la aceituna hasta que el aceite se deposita para conservarlo, sufren unas pérdidas enórmes, que reunidas en
una suma, ascenderian á cantidades de gran respeto: Examinadas con reflexion las operaciones sucesivas y necesarias, como igualmente las máquinas que
para ellas se usan, presentan por su imperfeccion é
inoportunidad un motivo poderoso de disipacion y
desfalco, á todos los que las considerán con atencion mediana, intencion recta, principios seguros,
y lógica sana.

Es por cierto muy extraño, que al paso que los hombres han dedicado sus desvelos á otros objetos de menor importancia, hayan desatendido un asun-

to de tanto interés, mirando con indiferencia lo que bien manejado podria producirles grandes ventajas, siendo aun mas raro, que en nuestra nacion, cuya riqueza basa principalmente sobre este fruto precioso, no se hayan desarraigado unas costumbres viciosas, y reformado las maquinas cuyo desuso ban deseado algunos sabios imparciales por su costo y complicacion; sustituyendo otras de mayor sencillez, menos gravosas, y de resultados ciertos é igualmente productivos.

La obra que tengo el honor de presentar al púr blico, contiene ambos extremos... Con detencion recorro todas las operaciones empleadas en la extraccion del aceite, sujetandose à mi examen la recoleccion, conduccion, apilamiento, trituracion, presion de la aceituna, recepcion y conservacion del líquido, notando en ellas sus defectos, y las mejoras de que son susceptibles. Con no menor escrupulosidad presento los inconvenientes de las maquinas hasta el presente usadas; proponiendo con todas sus particularidades y exactitud la inventada por mi para mor ler, y cuyas ventajas son bien conocidas por su sen. cillez, mezquino costo, y resultados apreciables; siendo una de ellas no necesitar de bestia que la ponga en movimiento, con el que muele bien mucha aceituna en poco tiempo, extendiéndome en describir las que deben emplearse para la presion.

Seguidamente dirijo mis minuciosas observaciones á todos los utensilios de los, molinos, analizandolos con detencion, y patentizando el modo de mejerarlos: siendo el último resultado de mis trabajos, manifestar al público, que todo el propietario de olivas que tenga un local de ocho varas de largo, cinco de ancho, y tres de altura, é invierta dos mil y quir nientos rs., puede proporcionarse en su casa un molino, como los generales y comunes, donde elabore su fruto con economía en los gastos, aumento del líquido, y administracion segura. Así lo ha realizado mi hermano Don José María de Ortega vecino de Baeza, quien por este orden sencillo que propongo, beneficia la presente cosecha, como lo hizo con la pasada con provecho y ventajas: otras personas con-, vencidas de mis principios han mejorado sus fabricas; y otras disponen el material preciso para la construccion de varias. Tal es la fuenza de la razon que he procurado descubir, poniendo en juego las leyes físicas, los axiomas matemáticos, y las reglas de la lógica: manifestando por último las aplicacion nes útiles que pueden hacerse de mis ideas, a otros. ramos de un interés general; y cuya verdad se sostiene y apoyara con los experimentos que todos los hacendados pueden hacer en la actual cosecha.

Si esta obra merece la atencion del públicos ofrezco ampliarla en otra ediccion, desenvolviendo y tratando objetos de una utilidad material.

CONDICIONES DE LA SUSCRICION.

Esta obra se publicará en cuatro entregas, de 10 á 14 pliegos cada una, de buen papel y carácter, con 2 grabados correspondientes al contexto; debiendo salir la primera en todo el mes de abrit próximo, y se continuará dando una en cada mes de los sucesivos. El precio de suscricion sera de 5 rs. cada una en Baeza, y 6 en los demas puntos de la Península, francas de porte, pagando adelantado cada cuaderno; y finada que sea esta publicación, se venderá cada egemplar à 24 rs. en Baeza, y 29 en Provincia. La suscricion deberá concluir en finide marzo próximo. En esta Capital se halla abierta en la librería de Pastor. Insértese: Aguado.

Palencia, imprenta de Mariano Garrido, calle del Trompadero, mim.º 5.